

# ESTUDIO DE LA VIOLACION SEXUAL DE MUJERES INDÍGENAS TZELTALES EN 1994: ANÁLISIS DEL CASO TEORICO-PRACTICO 11.565

Clara Castillo Lara<sup>1</sup>  
Eduardo José Torres Maldonado<sup>2</sup>

*Pienso que los derechos humanos en general, y en particular los derechos de las mujeres, son muy importantes. Todavía detecto que, en ciertos ámbitos, mantenemos rastros de inhumanidad, de un ancestral pensamiento incivilizado. Dalai Lama<sup>3</sup>*

## **Sumario:**

Introducción; I- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los derechos de las mujeres; II.- Estudio de Caso 11.565; III.- Análisis Dogmático del delito de violación; IV.-Conclusiones y Bibliografía.

## **Introducción**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), afirma que su contenido se aplica a todo ser humano, sin distinción de ningún tipo. A pesar de eso, las violaciones a los derechos humanos de los individuos en general y de las mujeres en particular continúan, y los gobiernos poco avanzan en la investigación para asegurar y castigar a los responsables: el resultado es, presuntivamente, la impunidad. El tema de los derechos humanos de la mujer, se ha hecho presente hace poco al presentarse ante diversos foros para develar los convencionalismos contra las mujeres, logrando con ello exhibir la invisibilidad de la violencia contra los sujetos femeninos, demostrando así los prejuicios arraigados en la teoría y la práctica de tales derechos.<sup>4</sup>

En la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, efectuado en Viena en el año 1993, se presentaron los temas

---

1 Profesora Investigadora del Área de Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social. Departamento de Derecho, UAM-A. Dra. En Ciencias Penales y Política Criminal.

2 Profesor Investigador del Área de Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social. Departamento de Derecho, UAM. Investigador Nacional Nivel II del SNI-CONACYT. Ph. D. Abogado y Sociólogo.

3 Bunson, Mathiew E. 1997. *La sabiduría del Dalai Lama*, p. 277. RBA, Libros. Madrid, España.

4 Cfr. Bunch, Charlotte y *et. al.* 2000. *Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Crónica de una movilización mundial.* p 25. Ed. Edamex. México.

relacionados con las mujeres en torno a cuestiones de violencia física, violación, mutilación de genitales, tráfico, prostitución infantil, entre otros, considerados todos como violaciones a los derechos humanos pero ignorados hasta entonces. Después de la DUDH, los países con mayor desarrollo industrial atendieron las denuncias sobre los temas de violación a los derechos civiles y políticos.

Las Organizaciones no gubernamentales (ONG's) se dieron a la tarea de ampliar mas el catálogo de los derechos humanos, incorporando algunos aspectos considerados igualmente importantes, tales como: *“el derecho al desarrollo, los derechos de las niñas (os), el problema de las desapariciones, la discriminación racial, la intolerancia religiosa, y algunas formas contemporáneas de esclavitud”*.<sup>5</sup> Por supuesto que se han tenido avances, en especial después de la Conferencia de Viena y la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, realizada en el Cairo, en el año de 1994. Lo mismo que en la Cumbre Mundial de Desarrollo Social, efectuada en Copenhague el año de 1995, y en la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer en Beijín, en el año de 1995.

En la década de los años noventas, el esfuerzo por transformar las actitudes discriminatorias, relacionadas con el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, cobró fuerza e hizo que se unieran diversos grupos, en un afán por denunciar los complejos problemas a los que ellas se enfrentaban, buscando algunas posibles soluciones. Las actividades estuvieron dirigidas a todos los niveles a partir de 1995, con la demanda de implementar las promesas hechas a las mujeres en los documentos elaborados en las diversas reuniones efectuadas en Viena, Cairo, Copenhague y Beijing. Los grupos regionales se vincularon a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, para articular y coordinar demandas y presentarlas al foro.

De tal manera que las mujeres, ahora organizadas, participaron activamente en distintas reuniones, con el objeto de provocar impacto en la agenda de la

---

<sup>5</sup> *Ibidem*. P. 26

Conferencia Mundial de las Naciones Unidas. Este proceso hizo que el Centro por el Liderazgo Global de las Mujeres, llamara al Instituto de Planeación Estratégica a principios de 1993, con la intención de coordinar los planes para conseguir la atención en Viena, e incorporar el tema de la violencia contra las mujeres en la agenda de la conferencia. Se trataron dos temas:

1. *En el desarrollo de estrategias de cabildeo para la conferencia intergubernamental de las Naciones Unidas, incluyendo el desarrollo de una serie de recomendaciones sobre los derechos humanos de las mujeres que se plantearon a partir de la actividad regional y que constituirían el foco de la última reunión preparatoria internacional en Ginebra;* 2. *En la planeación de actividades de las ONG's para la Conferencia de Viena que pusieran de relieve los derechos humanos de las mujeres y, en particular, que prepararan un Tribunal Mundial sobre las Violaciones a los Derechos Humanos de las Mujeres, con el fin de visibilizar las demandas y los procesos organizativos de las mujeres.*<sup>6</sup>

Cabe mencionar que el Tribunal Mundial de Viena, es una clara manifestación del resultado de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, lo cual deja al descubierto que ser mujer significa vivir sobre la peligrosa y delgada línea entre la vida y la muerte, como víctimas potenciales de la violencia que va desde la tortura, terrorismo y esclavitud hasta la muerte. Muchas mujeres presentaron su testimonio ante el Tribunal, hablaron sobre experiencias propias o ajenas respecto a temas de violación a los Derechos Humanos en el medio familiar, los crímenes de guerra, las violaciones a la integridad corporal, discriminación, explotación económica y persecución política, entre otros temas igual de importantes.

*En Viena, las mujeres efectivamente desafiaron la dicotomía entre lo público y lo privado en la arena internacional de los derechos humanos y expusieron la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos, sea ésta perpetrada por un pariente masculino en el hogar o por un soldado en una zona de guerra.*<sup>7</sup>

El documento resultante de la Conferencia se conoce como: la Declaración de Viena, suscrita por 171 países participantes. En ella destaca el status de igualdad y los derechos humanos de las mujeres, como una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas. La Declaración de Viena es un evento muy importante, pues

---

<sup>6</sup> *Ibidem.* P. 32

<sup>7</sup> *Ibidem.* P. 34

consiguió vincularse con las formas de eliminación de la violencia contra las mujeres en las esferas pública y privada, quedando especificado como competencia de los derechos humanos, en virtud de la Declaración de los Derechos Humanos.

La información sobre el tema recopilado en la Campaña Mundial y en el Tribunal de Viena, reveló que la concurrencia de la violencia contra las mujeres, en las distintas sociedades, es acorde con la carencia de poder y del status socio-económico de las mismas. Igualmente la negación, en forma sistemática y reiterada de su integridad corporal, vinculadas con las políticas de población, relacionada con las fuerzas de la violencia que vulneran a los sujetos femeninos.

En tal contexto, las autoras Bunch, Frost y Reilly, se dieron a la tarea de realizar y presentar una recopilación de los casos llevados ante el Tribunal de Viena. Son testimonios de violaciones a los derechos socioeconómicos y culturales de mujeres de diversas partes del mundo, y algunos casos de persecución política por cuestiones de género. Sin embargo, las autoridades y los medios no los consideraron relevantes y los ignoraron, pues estaban más atentos a otras cuestiones.

Posteriormente, las participantes de la Campaña Mundial coordinaron diversos talleres, reuniones, grupos de trabajo y audiencias sobre el tema, vinculándose con la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo en Cairo de 1994; la Cumbre Mundial de Desarrollo Mundial en Copenhague de 1995 y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing de 1995.

En la Audiencia sobre Salud Reproductiva y Derechos Humanos del Cairo, se propuso considerar a la salud de las mujeres como un derecho humano. Varias mujeres narraron sus experiencias sobre las violaciones que habían sufrido por la esterilización forzada, matrimonio y embarazo a temprana edad, aborto ilegal y el atropello de la salud sexual y reproductiva de niñas y mujeres con problemas de

discapacidad. Esto demostró la confluencia de diversas fuerzas que afectan la salud de las mujeres. También se trataron los temas de las políticas de población, compañías farmacéuticas, instituciones médicas, familia, religión y la cultura. Y con el tema de la salud, se hizo evidente la necesidad de implementar medidas al respecto, en tanto derecho humano.

El Programa de Acción acordado en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, demostró el papel crucial de las organizaciones femeninas, pues se avanzó en las políticas de población y desarrollo. En el Programa de Acción, se reconoce que el empoderamiento, la eliminación de la violencia contra las mujeres, la educación y la capacidad femenina sobre el control de fecundidad, son temas relevantes, y su tratamiento es esencial en el desarrollo perseguido.

El derecho al desarrollo también es un derecho humano, lo mismo que los derechos y la salud reproductiva de las mujeres, su salud sexual, la mortalidad materna y los abortos riesgosos. Por eso, los criterios para implementar políticas de población y desarrollo es un derecho humano esencial que está relacionado con metas demográficas, la búsqueda de alternativas por el interés en la salud reproductiva integral y las necesidades y proyectos de las mujeres.

La Audiencia de Copenhague, sobre Justicia Económica y los Derechos Humanos de las Mujeres, fue organizada en 1995 por el Centro por el Liderazgo Global de las Mujeres que junto con la red Alternativa de Desarrollo con las mujeres, para una Nueva Era, se encontraban interrelacionadas con otras organizaciones en la Cumbre Mundial de Desarrollo Social. Aquí se trataron los temas de la pobreza, el desempleo y la desintegración social, logrando un escenario propicio para visibilizar las violaciones a los derechos humanos de los sujetos femeninos en el ámbito socio-económico.

Las mujeres consiguieron grandes avances en relación a la comprensión de sus derechos humanos, en el Programa de Acción de la Cumbre Mundial. Así como

respecto a la fijación de criterios básicos para la definición de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo. Los Estados miembros de las Naciones Unidas, acordaron promover la igualdad entre géneros y mejorar el status de las mujeres. Se reconoció que los efectos de la pobreza castigan más a las mujeres, y debido a esto, se habló de revalorar el trabajo no remunerado de éstas. El Programa de Acción de la Cumbre, también consiguió logros en cuanto a los derechos indígenas, los trabajadores y los migrantes.

Como resultado de la campaña de audiencias surgió el Tribunal Mundial sobre la Rendición de Cuentas, respecto a los Derechos Humanos de las Mujeres, efectuado el 01 de septiembre de 1995 en el marco del Foro de ONG en la ciudad de Huairou, cerca de Beijing se realizó la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, dirigida por las Naciones Unidas. Los tribunales de Viena, el Cairo y Copenhague, lo mismo que otras actividades en las Conferencias de las Naciones Unidas, consiguieron visibilizar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.<sup>8</sup>

Fueron presentados los testimonios, descripciones y denuncias de las violaciones, acompañadas con recomendaciones y estrategias específicas, junto con los mecanismos para rendir cuentas de los avances y de los instrumentos de derechos humanos disponibles. La Organización del Tribunal de Beijing, fue igual a las audiencias convocadas por el Centro por el Liderazgo Global de las Mujeres, en coparticipación con grupos integrantes de la Campaña Mundial.

---

<sup>8</sup> *El Tribunal Mundial sobre la Rendición de Cuentas respecto a los Derechos Humanos de las Mujeres consiguió avanzar la agenda de los derechos humanos de las mujeres: de la visibilidad a la atribución de responsabilidades; de la sensibilización a la implementación de los derechos humanos de las mujeres. Como las audiencias y los tribunales previos, el objetivo del Tribunal de Beijing era abrir un foro de gran visibilidad pública a las voces de las mujeres para documentar las violaciones a sus derechos humanos y para propiciar un clima político en el que dichos abusos se vuelvan inaceptables. Este Tribunal también se proponía construir sobre los logros del movimiento de mujeres por los derechos humanos en cuanto al tema de la violencia de género e impulsar los esfuerzos por materializar los derechos humanos de las mujeres en el campo de lo social, lo económico y lo cultural. Ibidem. P. 40*

Se constituyó un Comité Coordinador Internacional, formado por representantes de las organizaciones nacionales y regionales encargadas de desarrollar los testimonios relevantes para el Tribunal. Las temáticas centrales trataron temas sobre: la violencia contra las mujeres en el medio familiar y en las situaciones de conflicto armado; la discriminación económica y la explotación; las violaciones a la salud y a la integridad corporal y la persecución política.

El Tribunal de Beijing fue un evento no gubernamental que delineó la tónica de las subsecuentes reuniones. Hizo lo propio la Audiencia Pública Mundial sobre Crímenes contra las Mujeres, la cual fue coordinada por el Consejo Asiático de los Derechos Humanos de las Mujeres, demostrando la importancia de los derechos humanos en la conferencia gubernamental para la elaboración de la Plataforma de Acción.

Las actividades del Foro de ONG's, las audiencias y tribunales, abordaron el tema de los derechos humanos de las mujeres, reconociéndolos también como derechos humanos. El Foro no gubernamental de Huairou y la conferencia gubernamental en Beijing, se vieron coronados y fortalecidos por la importancia que cobraron las actividades de los derechos humanos de las mujeres en el Foro de ONG's. Movimiento que en Viena apenas fue percibido y ahora tenía gran relevancia en Beijing.

La perspectiva de género sobre los derechos humanos de las mujeres, permearon los debates en la Plataforma de Acción de Beijing. El trabajo previo a esta Plataforma consiguió que se percibiera a las mujeres como partícipes de desarrollo y titulares de igualdad, también se logró que redes regionales e internacionales, ratificaran tanto la universalidad como la indivisibilidad de los derechos humanos de las mujeres.

Los gobiernos que suscribieron en Beijing acordaron promover y proteger el derecho fundamental de vivir sin violencia, la salud sexual y reproductiva libre de

discriminación y de coerción, el derecho a la herencia en condiciones de igualdad con los varones, perseguir a los criminales de guerra, violadores y cualquier tipo de abuso de carácter sexual en contra de mujeres y niñas en situaciones de conflicto armado.

La plataforma sirvió para hacer un llamado a todos los gobiernos a que ratificaran la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW),<sup>9</sup> y para que apoyaran un protocolo facultativo para fortalecer su implementación. El proceso de concienciación resultó de las innumerables formas de organización de las activistas de los derechos humanos de las mujeres, incluso posterior a la Conferencia de Viena.

En la Campaña Mundial por los Derechos Humanos de las Mujeres, quedó asentada la capacidad y los logros de los esfuerzos conjuntos de los y las participantes, reflejando gran interés en la problemática y en la búsqueda de soluciones.

### ***I.- LA COMISIÓN IDH Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.***

Dentro de la categoría de los tratados generales de derechos humanos se encuentran la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en adelante (Convención IDH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (PIDCP). Así como la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Estos tratados presentan normas de derecho internacional en relación al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Corte IJ), y fundamentan, de acuerdo con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la responsabilidad internacional después de ser aprobados y de su entrada en vigor. Al respecto, Kai Ambos, opina que éstos tratados carecen de una disposición expresa para la persecución de las violaciones de derechos

---

*9 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)*



humanos. Pues el punto de partida de un deber así, pueden ser las prescripciones de los tratados sobre el “deber de respetar y asegurar” y los “remedios efectivos”.<sup>10</sup>

La Corte IDH, afirma que el Estado tiene un deber jurídico de prevenir las violaciones a los derechos humanos, e investigar seriamente las violaciones cometidas en el ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación.<sup>11</sup> Tales obligaciones las concreta, estableciendo que la existencia de un sistema legal no es suficiente, por lo que el gobierno debe ser exhortado a, efectivamente, asegurar los derechos humanos. Además de exigir que las investigaciones penales deben “emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.

Según Kai Ambos, la jurisprudencia ha sido el fundamento de muchas decisiones. En este caso, la interpretación de la disposición sobre “respetar y asegurar” es muy amplia, y el autor recomienda relativizarlos tomando en consideración las características del sistema interamericano de derechos humanos, donde la mayoría de los casos sometidos a la Comisión IDH y a la Corte IDH, tienen una peculiar característica: que consiste en la intervención generalizada de las fuerzas armadas implicadas, que intentan evitar una persecución penal en el ámbito interno, con la tolerancia de las autoridades civiles. Esto es notorio cuando se somete el caso a los órganos interamericanos, y el gobierno involucrado generalmente no coopera. Estas acotaciones son un indicio de que no existe seriedad respecto de sus obligaciones contractuales. De este modo, asevera el autor que si los Estados parte de la Convención IDH se responsabilizaran de sus deberes, no habría necesidad de que la Comisión IDH y la Corte IDH se los recordara.

---

10 Ambos, Kai. 2002. *Nuevo Derecho Penal Internacional*. P. 41. Ed. INACIPE. México.

11 *Ibidem*. P.42

Siguiendo esta línea, el Comité de Derechos Humanos, en adelante Comité DH del PIDCP, al interpretar las obligaciones en materia de derechos humanos previstas en el PIDCP, se ampara en la doctrina del “margen de apreciación” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, concediendo discreción en la aplicación interna del PIDCP. En ese caso la expresión de que los “Estados partes tienen también que asegurar el goce de estos derechos a todos los individuos bajo su jurisdicción”, es percibida como una declaratoria del PIDCP. Los deberes positivos de protección basados en el PIDCP y en la Convención IDH, surgen únicamente en casos muy concretos y específicos.<sup>12</sup>

El Comité DH es muy amplio y aparte de las comunicaciones, consagra el deber de protección y penalización en dos “comentarios generales”, vinculados al PIDCP, sobre la prohibición de tortura, que trata sobre la disposición del “recurso efectivo” del mismo PIDCP. En el primero de esos comentarios generales señaló: que los Estados deben asegurar una protección efectiva a través de algún mecanismo de control.

Las quejas por maltrato deben ser investigadas por las autoridades competentes. Y quienes sean culpables deben ser considerados responsables, aparte, las víctimas deben tener a su disposición los recursos para reclamar una compensación.<sup>13</sup> La Com. IDH, además, ha afirmado el deber de penalizar en los casos de torturas y “desapariciones forzadas”. Así, una indemnización económica es suficiente y vista como “remedio”, sólo cuando el Estado se compromete a vigilar que las violaciones no se repitan, lo cual no será suficiente si los órganos del Estado responsable incumplen con su deber de protección, y permiten la violación a los convenios.

Las ONG, nacionales e internacionales, han enarbolado a la impunidad como estandarte contra lo que luchan.<sup>14</sup>

---

12 *Ibidem*. P.46

13 *Ibidem*. P. 47

14 *Ibidem*. Pp.48-49

*“Ciertamente, una interpretación tal de los tratados internacionales por parte de sus órganos de control -por lo menos desde el punto de vista de la tradición legal, (continental europea), vinculada en primer término al derecho escrito -no reemplaza una obligación escrita, prevista en ese derecho positivo. Por lo tanto, cabe preguntarse si ésta se puede originar en los tratados especiales en materia de derechos humanos”.*<sup>15</sup>

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CTTPCID), de la ONU, de 1984, y la respectiva Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, (CIPST), de 1985, crean un marco jurídico todavía más preciso. La CTTPCID, obliga a los Estados parte a adoptar “medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura”. En el delito de tortura se incluye el intento y la participación, lo que debe codificarse en el derecho penal nacional y castigarse con penas precisas. Teniendo en cuenta que se trata, por eso, de un derecho penal “simbólico”. Sobretudo, porque según el autor, las actividades delictivas casi siempre están tipificadas como delitos contra la integridad personal, lo que podría verse lógico, pues la CTTPCID no prevé un tipo penal aplicable directamente, y de hacerlo podría transformar el derecho interno.<sup>16</sup>

La misma CTTPCID, establece un deber de persecución universal y descentralizado. Tal disposición tiene por objeto garantizar que, “ningún culpable de tortura pueda sentirse a salvo de persecución”. El precepto contiene varios principios para la aplicación del derecho penal. También establece la detención de los sospechosos y el esclarecimiento de los hechos. Así mismo, exige una investigación pronta e imparcial, en casos de sospechas razonables y, en una de sus partes, otorga, a las posibles víctimas, el derecho a someter sus casos ante las autoridades competentes y a presentar los recursos correspondientes para exigir una indemnización justa.

---

15 *Idem.* P. 49

16 *Ibidem.* Pp.49-50

Kai Ambos opina que el deber de investigar, penalizar e indemnizar las violaciones de los derechos humanos, se deriva de las disposiciones del principio de “respetar y asegurar”, previsto en la Convención IDH y en el Pacto IDCP, lo cual es acorde con la interpretación que de esas disposiciones ha efectuado la Corte IDH, la Com. IDH y el Comité DH. Esa interpretación, no es de carácter vinculante, teniendo en cuenta las peculiaridades del sistema interamericano, en materia de tratados internacionales, pues sólo para el caso de tortura se puede afirmar un deber de penalización.<sup>17</sup>

Los deberes de derecho internacional de los instrumentos internacionales referidos, los poseen los Estados Parte cuando entran en vigor los tratados. Respecto de los hechos punibles ocurridos antes de la entrada en vigor de los tratados de derechos humanos, así como de las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, se debe analizar si de ellos se derivan, eventualmente, con base en el derecho consuetudinario internacional u otros principios generales del derecho, tales deberes de penalización.<sup>18</sup>

De acuerdo con la definición de “costumbre internacional” del Estatuto de la Corte IJ, como “la evidencia de una práctica generalmente aceptada como ley”, se deriva que el derecho internacional consuetudinario, es la consecuencia de una práctica estatal general de donde surge un convencimiento de vinculación legal. Por lo que se puede decir que existe consenso en el ámbito de los derechos humanos, en donde la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las “desapariciones forzadas”, están prohibidas por el derecho internacional consuetudinario. El ámbito de protección ha sido objeto de discusiones al cuestionarse si un caso individual representa una violación al derecho consuetudinario, o al contrario solo lo es “un patrón constante” de violaciones.<sup>19</sup>

---

17 *Ibidem*. P. 54

18 *Ídem*. P. 54

19 *Ibidem*. Pp. 55-56

Según kai Ambos, la cuestión es distinta cuando de esa prohibición surgen deberes estatales de penalización o castigo en caso de violación, cuando del derecho internacional consuetudinario se derivan esta clase de obligaciones. Ello depende de la importancia que le merezca a la práctica estatal la fundamentación del derecho internacional consuetudinario, y si se concluye que es una práctica estatal firme y uniforme, lo que sería un problema para justificar los deberes de castigo, considerando la “impunidad” generalizada en los casos de violación a los derechos humanos:

*“Esto sólo se puede evitar si se redefine el concepto mismo de práctica estatal y se sustituye su contenido original, regido por la realidad, por uno nuevo, aquél que originariamente se entendió por opinio iuris: la conducta de los órganos representativos en los organismos internacionales así como las decisiones y opiniones de estos mismos organismos, las decisiones de las cortes internacionales, o también una determinada práctica contractual, en otras palabras, la “práctica verbal”.<sup>20</sup>*

Al respecto, existe desacuerdo en la práctica cotidiana respecto a la materia de derechos humanos, pues se encuentra conflictuada con la concepción tradicional de la formación del derecho consuetudinario. Sin embargo, con el derecho internacional consuetudinario es imposible resolver tal discrepancia, tampoco es posible proponer la renuncia a las categorías aceptadas del derecho internacional para obtener los resultados de política criminal deseados.

La creación de normas de derecho internacional consuetudinario, presuponen una práctica estatal previa. La manifestación de ésta se encuentra vinculada a serias dificultades, si se tiene en cuenta la “impunidad generalizada”. No se puede negar la importancia del derecho internacional consuetudinario, en cuanto a la protección de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Sin embargo, es necesario averiguar como se puede fundamentar la formación de derecho

---

20 *Ibidem*. Pp. 57-58

internacional consuetudinario, en contraposición con los principios generales del derecho.<sup>21</sup>

Los problemas actuales relacionados con el tema, han dado lugar a una serie de escritos que invocan como fuente a los principios generales del derecho, el Estatuto de la Corte IJ. Pero este concepto, también genera problemas, pues su fundamento está basado en el derecho internacional tradicional, cuyo texto dice: se entiende por principios generales del derecho aquellos reconocidos en el derecho interno de las naciones “civilizadas”, las que poseen un sistema legal con cierto grado de desarrollo. Para esto, es necesario la comprobación del principio general del derecho, con el análisis comparado de los ordenamientos nacionales.<sup>22</sup> Así, el desarrollo normativo e institucional del derecho penal internacional, desde los procesos de Nuremberg, no justifica una comprensión tan restringida de los principios generales del derecho.

En el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Com. IDH), se estableció una Relatoría Especial sobre los Derechos de la Mujer en 1994, su tarea era vigilar el respeto de los derechos de la mujer y sus garantías, analizar el grado de protección y compromiso legislativo de los Estados miembros y las prácticas relativas a los derechos de la mujer. Además de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones correspondientes a la igualdad y la no discriminación, expresadas en la Declaración ADDH, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La Relatoría Especial realizó el *informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas* y fue publicado por la Com. IDH, allí se planteó la situación y las recomendaciones orientadas a auxiliar a los Estados miembros para erradicar la discriminación, tanto en sus leyes como en la práctica, así como también la implementación de medidas para tal efecto, a cargo de la Relatoría Especial y la

---

21 *Ibidem*. P. 60-61

22 *idem*. P. 61

Com. IDH. Los temas de igualdad y no discriminación fueron puntos centrales que orientaron a la Relatoría Especial y a la Com. IDH, mismas que demostraron gran interés en el tema de la violencia contra la mujer, relacionada con la discriminación basada en el género, plasmada en la Convención de Belém do Pará.<sup>23</sup>

Dentro de las funciones de la Relatoría, están las de explicar las medidas adicionales garantizadoras, para que la mujer ejerza plenamente sus derechos básicos; emita recomendaciones para reforzar el cumplimiento de los Estados miembros, así como las obligaciones referentes a la igualdad y la no discriminación. También promueve los mecanismos para la presentación de denuncias individuales sobre violación de derechos, previsto en el sistema interamericano de derechos humanos para la protección de los derechos de la mujer; efectúa estudios especializados y prepara informes sobre el tema; auxilia a la Com. IDH a responder las peticiones referentes a la violación de los derechos en la región.

A cerca de 70 años de finalizada la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos aún son ignorados y atropellados mundialmente, a través del racismo, la xenofobia, el sexismo, la homofobia, el fundamentalismo, los desplazamientos por guerras y genocidios, cuestiones todas que la DUDH tiene por objetivo erradicar. Sin embargo, esto no ha sido posible y se constató en las historias de vida de las mujeres que han captado la dimensión trans-cultural del proceso de organización de los movimientos de los sujetos femeninos. A manera de ejemplo, se cuenta con “los derechos del hombre”, término acuñado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que se mantuvo vigente por dos siglos. Pero que excluía a las mujeres a través del uso genérico de la palabra hombre, borrando también la comprensión y práctica de sus derechos.

---

23 *Cfr.* CIDH. Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. [www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm](http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm)

Una mujer que se atrevió a denunciar estas incongruencias fue Olimpia de Gouges, y por su atrevimiento fue guillotizada en 1793 por “entrometerse” en asuntos relacionados con la vida pública, al aventurarse a cuestionar la exclusión de las mujeres en su obra “Declaración de los Derechos de la mujer y de la ciudadana”. Y dos siglos después salió a relucir nuevamente el tema, subrayando las diversas y novedosas terminologías, para referirse a “los derechos del hombre”, acuciados por los movimientos internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres, esto es, los derechos de la persona comienzan a transformar a “los derechos del hombre y de la mujer”.<sup>24</sup>

Al respecto, Amnistía Internacional en el año de 1998, adoptó oficialmente el uso del término de “derechos humanos, derechos de la persona humana y derechos de todos los humanos”, para cambiar el término “derechos del hombre”. Ahora, la globalización trae consigo un proceso difícil y complejo, pues se confunde con un mayor intercambio en el comercio y la economía, pero que aporta una gran carga de fenómenos sociales, políticos y culturales. De tal manera que las transfusiones culturales, en la actualidad, se conciben como un signo de la globalización en el escenario latinoamericano, dominado por la cultura estadounidense.

De esta manera, los problemas relacionados con la esclavitud sexual, prostitución forzada, violencia doméstica, mutilación genital, persecución política, heterosexualidad, el matrimonio obligatorio y la violación masiva, en situaciones de conflicto armado como un crimen de guerra, son algunos de los temas que presentan las mujeres ante los foros, con la esperanza de que sean reconocidos como problemas graves que aquejan a millones de seres humanos, especialmente a las mujeres, cuyos derechos son violentados sistemática y cotidianamente.

La importancia de los derechos de la mujer, refleja la prioridad del tema en los Estados miembros de la OEA. En especial el Plan de Acción, adoptado por los

---

24 Cfr. Hinojosa, Claudia. 2000. *El movimiento internacional de mujeres: Una nueva lectura del mundo viaja por diferentes idiomas* en “Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Crónica de una movilización mundial”. P. 50. Editorial Edamex. México.



Jefes de Estado y de Gobierno durante la Tercera Cumbre de las Américas que reconoce la importancia del sujeto femenino y su igualdad en la participación del desarrollo, la política y la adopción de decisiones. El Plan de Acción se respalda en el Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género, lo mismo que en otras iniciativas regionales dirigidas a eficientar los compromisos estipulados en la Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción.

La Com. IDH es un órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y sus funciones son las de proteger y promover los derechos humanos y de actuar como órgano de asesoramiento de la Organización. Las facultades de la Com. IDH, derivan de la CADH y de la Carta de la OEA. La Com. IDH, investiga las denuncias de violaciones de derechos humanos, realiza visitas *in loco*, prepara borradores de tratados y declaraciones e informa la situación de los derechos humanos en la región. La Com. IDH y su Relatora Especial, reciben información de fuentes estatales y no estatales. Durante el 114º período ordinario de sesiones de la Com. IDH, en marzo de 2002, la Relatora Especial informó al plenario de la Com. IDH los detalles de la visita al país mexicano y organizó una audiencia de seguimiento en la sede de la Com. IDH con representantes del Estado y de la sociedad civil mexicanos.

## **II.- ESTUDIO DE CASO 11.565;**

En el estudio del presente caso teórico-práctico 11.565, es menester realizar la referencia cronológica sobre los hechos de la Com. IDH, que con fecha de enero de 1996, recibió una denuncia presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en donde se alega la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal, violación y tortura de tres hermanas: Ana, de 20 años, Beatriz de 18 años y Celia González Pérez de 16 años, indígenas tzeltzales del estado de Chiapas, así como la falta de interés en la investigación y reparación de tales hechos. Las demandantes informan que los hechos denunciados configuran la violación de los derechos consagrados en la CADH, estos son: el

derecho a la integridad personal (artículo 5); a la libertad personal (artículo 7); a las garantías judiciales (artículo 8); a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11); a los derechos del niño (artículo 19); y a la protección judicial (artículo 25).<sup>25</sup>

En el referido documento quedó asentado que el 4 día de junio de 1994, un grupo de militares detuvo a las hermanas González Pérez y a su madre la señora Delia Pérez para interrogarlas, sin que mediara orden judicial alguna, como lo prevé la ley en estos casos, privándolas de su libertad durante dos horas, y después las separaron, golpearon y violaron multitudinariamente. El 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia ante el Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República (PGR), y se anexó un examen ginecológico que confirma el dicho de las víctimas.

El expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar (PGJM), en septiembre de 1994 donde se archivó, alegando que las víctimas fueron citadas para declarar nuevamente pero no se presentaron, como tampoco se sometieron a revisiones ginecológicas por segunda vez. Por su parte, los peticionarios manifestaron que el Estado omitió su obligación de investigar los hechos, castigar a los responsables y reparar los daños.

Sin embargo, el Estado afirma que las autoridades sí efectuaron una investigación seria, pero sin agotar los recursos internos, alegando que los representantes de las hermanas González Pérez no demostraron suficiente interés en el caso, motivo por el cual no se podía reiniciar la investigación militar; y además de todo esto, según el Estado, los hechos denunciados no configuran violación alguna de los derechos humanos.

La Com. IDH analizó la denuncia y concluyó que el Estado es responsable por la violación de los siguientes derechos consagrados en la CADH: derecho a la

---

25 *Cfr.* CIDH. Caso 11.565. Informe numero 53/01 Ana, Beatriz y Celia González <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>

integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); a la libertad personal (artículo 7); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); respecto de Celia González Pérez, derechos del niño (artículo 19); todos con la obligación de respetar y garantizar los derechos, previsto en el artículo 1 de tal instrumento. Si esto es así, entonces el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 8 de la Convención IPST.

En el caso particular, la Com. IDH recomienda al estado efectuar una investigación seria, imparcial y exhaustiva, para determinar la responsabilidad de los autores de las violaciones, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes a los culpables, así como también la justa reparación a las hermanas González Pérez por el daño sufrido.

La Com. IDH asignó el número 11.565 al caso concreto y solicitó información al Estado sobre las partes en la denuncia el día 18 de enero de 1996. Luego de una prórroga concedida por la Com. IDH al Estado, éste presentó su respuesta el 13 de mayo de 1996, misma que se transmitió a las peticionarias el 24 de mayo del mismo año. Las observaciones de éstas se informaron al Estado el 10 de septiembre de 1996. El Estado, a su vez, remitió sus observaciones a la Com. IDH el 24 de octubre del año en cuestión, y posteriormente las comunicó a los peticionarios.

A su vez, la Com. IDH solicitó a los denunciantes información actualizada sobre el caso el día 13 de noviembre de 1998, pero no encontró respuesta por lo que volvió a solicitarla el 19 de marzo de 1999. Las peticionarias respondieron y presentaron la información el 27 de mayo de 1999, y el Estado hizo lo propio el 14 de julio del mismo año. Después, los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 7 de septiembre de 1999. El 4 de octubre de 1999 se celebró una reunión de trabajo en la sede de la Com. IDH y trataron el caso en presencia de ambas partes, ahí se presentó información actualizada sobre las posiciones de admisibilidad y fondo de la denuncia de las partes.

En el informe se expresa que durante su 105º período de sesiones, la Com. IDH declaró admisible el caso en su informe 129/99 del 19 de noviembre de 1999. En el informe, la Comisión IDH propuso una solución amistosa entre las partes. El 20 de diciembre de 1999, el Estado se negó a aceptar el ofrecimiento debido a las circunstancias del caso. El 2 de marzo del 2000, los peticionarios solicitaron una solución amistosa que el Estado rechazó de nuevo. Los argumentos de las partes sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la CADH, fueron analizados por la Com. IDH en su informe 129/99.

Al respecto, las peticionarias manifestaron que el día 4 de junio de 1994, a las 14:30, miembros del Ejército Federal Mexicano, detuvieron en forma arbitraria a la señora Delia Pérez de González y a sus tres hijas, una de ellas menor de edad en ese entonces, a las cuatro mujeres las interrogaron para que confesaran su pertenencia al Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Estos hechos se denunciaron ante las autoridades correspondientes, pero la cesión de competencia a favor del Ministerio Público Militar y la ausencia de voluntad, trajo un resultado negativo al mostrar desinterés por la investigación de las violaciones, lo que se tradujo en impunidad.<sup>26</sup>

*Dentro de la literatura disponible se puede diferenciar entre una orientada más hacia el derecho militar, y otra más hacia los derechos humanos. La primera orientación sólo presenta reflexiones dogmáticas sobre las cuestiones tan discutibles como centrales en materia de solución de conflictos de competencia que conciernen a la jurisdicción militar en razón de los delitos (...) y de las personas (...) Por el contrario, las opiniones orientadas hacia los derechos humanos contemplan más expresiones político-jurídicas o exigencias para la competencia de los tribunales militares en general (...)<sup>27</sup>*

El Estado expresa que: no se han constatado los alegatos de los demandantes debido a la falta de cooperación de las víctimas quienes se negaron a comparecer, nuevamente, ante la procuraduría militar para someterse a un nuevo examen ginecológico y ratificar su testimonio. En consecuencia, derivado de esta negativa

---

<sup>26</sup> Ídem.

<sup>27</sup> Ambos, Kai. 1999. *Impunidad y Derecho Penal Internacional*. P. 219. 2ª ed. Editado Ad-Hoc. Argentina.

que se tradujo en falta de cooperación, el Estado sostiene que no se configura la violación de los derechos humanos imputada y solicita que la Com. IDH desestime la denuncia. La investigación fue archivada.

El artículo 7 de la CADH, garantiza a todos el derecho a la libertad y a la seguridad personal. De acuerdo a la denuncia, el 4 de junio de 1994 las hermanas González Pérez y su madre la señora Delia Pérez, declaran que las detuvieron ilegalmente al pasar por un retén militar en el municipio de Altamirano, en Chiapas. Procedieron a hostilizarlas y torturarlas para arrancarles la confesión de su pertenencia al grupo del EZLN, esto por pertenecer a la comunidad indígena tzetzal, ellas no hablan castellano, así que no podían entender bien lo que les preguntaban y no contestaron. Los militares las separaron y las trasladaron a un cuarto de madera.

Las mujeres afirman que las amenazaron en presencia de un oficial de mayor rango, quién había ordenado a otros soldados que entraran al cuarto y las sujetaran. Después refiere que las violaron varias veces, y que participaron en los hechos todos los militares presentes, asimismo, en la declaración manifestaron que eran las dieciséis treinta horas. Posteriormente, permitieron a la madre entrar al cuarto de madera, y el oficial, auxiliado por un intérprete, *amenazó a las víctimas indicándoles que si denunciaban los hechos las volvería a detener para recluirlas en el penal de Cerro Hueco o bien matarlas.*<sup>28</sup>

Todas estas declaraciones están asentadas en la denuncia presentada por las víctimas y sus representantes en la oficina de la PGR de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el 30 de agosto de 1994. La denuncia inicia la Averiguación Previa N° 64/94, y contiene las huellas dactiloscópicas de las tres hermanas González Pérez, aclarando que fue redactada con el auxilio de traductores.<sup>29</sup>

---

28 CIDH. Caso 11.565. Informe numero 53/01 Ana, Beatriz y Celia González. *Ídem.*

29 *Ídem.*

Cabe subrayar que el argumento del Estado favorece a los militares, pues según aquél sólo cumplían tareas de seguridad pública en Chiapas, conforme a la legislación interna. Al consultar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es notorio que en ella se establece que dentro de las funciones de las Fuerzas Armadas, están las de garantizar la seguridad interior y defensa exterior de la federación, y que éstas no pueden circunscribirse única y exclusivamente al interior de sus cuarteles, que pueden desempeñarse en todo tiempo y lugar, sea de guerra o de paz. Es en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, donde se describen sus misiones generales:

*“I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; II. Garantizar la seguridad interior; III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y V. En caso de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas”.*<sup>30</sup>

Según el Estado, los miembros del Ejército cumplían un servicio fuera de sus cuarteles para proteger a la población civil, la cual en ese momento se encontraba en serios problemas por un grupo, que de acuerdo a la versión oficial, transgredía la ley. Los miembros de las fuerzas militares estaban en el lugar cumpliendo órdenes de sus superiores para apoyar a las autoridades civiles del Estado de Chiapas, mismas que en ese momento fueron rebasadas en su autoridad al tratar de restablecer la ley.

Acorde con la declaración asentada en la averiguación previa, el día de los hechos los militares, efectivamente, se encontraban en el lugar que refieren las mujeres, donde fueron conducidas para ser interrogadas, se constató que ciertamente se encuentra en el área donde está ubicado el destacamento.<sup>31</sup> Por lo mismo, y

---

30 Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Del 26 Dic.1986.  
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/169.pdf>

31 *El Estado transcribe igualmente una parte de la acción de inconstitucionalidad I/96 planteada por los integrantes de la LVI Legislatura contra las fracciones III y IV del artículo 12 de la “Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública”. En dicha acción, los legisladores federales sostuvieron que el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de México usurparon funciones de seguridad pública que corresponden únicamente a las autoridades civiles. La Suprema Corte de Justicia de México, resolvió declarar que dicha acción era “procedente pero infundada” y que en consecuencia las*

según los hechos, el Ejército auxilia y apoya a las autoridades civiles siempre sometido a la autoridad civil, y sólo podrá actuar cuando la autoridad legítima invoque el auxilio de su fuerza, nunca por iniciativa propia ni contra de civiles, quienes constituyen sujetos prioritarios de su protección.

La Suprema Corte de Justicia, (SCJ), afirma que: *las fuerzas armadas están facultadas para actuar, acatando órdenes del Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, en aquellas situaciones que no llegan a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, pero que hagan temer que, sin una intervención inmediata de las fuerzas armadas, tales extremos serían inminentes. Además, en ese mismo tenor, expresa que se debe cuidar el respeto a las garantías individuales, estableciendo, a través de los organismos competentes, una permanente vigilancia para la actuación. La suspensión de las garantías, podría generar una serie de situaciones que afectarían a los gobernados en sus valores esenciales, poniendo en riesgo a la comunidad y a la justificación para la intervención de las fuerzas armadas. El Estado agrega que: es total y manifiestamente clara la intención de los peticionarios de inducir al error a la Comisión. Y presenta los testimonios de la conducta de los soldados en Chiapas. Así, el Estado sustenta su posición negando todo tipo de violación por parte de los miembros de las fuerzas militares, en este asunto.*

Es a la Com. IDH a quien le corresponde determinar si la privación de libertad de las tres hermanas González Pérez y su madre, constituye una violación del derecho a la libertad personal garantizado por la CADH. Pues todo Estado tiene el derecho y el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. De este modo, las garantías establecidas en la CADH, no implican una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado.

---

*normas cuestionadas eran constitucionales. El órgano supremo de la justicia mexicana sostuvo, entre otras cosas: La ley es la expresión de la voluntad popular y los funcionarios militares nada tienen que hacer por sí y ante sí, si no son requeridos, mandados o autorizados por las potestades civiles, en todos los negocios que no tengan directa conexión con la disciplina de obediencia que es su primitiva ley". CIDH. Caso 11.565. Informe numero 53/01 Ana, Beatriz y Celia González. Op. Cit.*

La prohibición de efectuar detenciones ilegítimas es, precisamente, un resguardo para la seguridad que impide que los mecanismos legales sean utilizados con fines violatorios.

En el informe se anexa el análisis efectuado por la Com. IDH de la privación de libertad, con las normas de los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de la CADH, misma que deberá cumplir con los siguientes puntos:

- a) *Determinar la legalidad de la detención en sentido material y formal, por lo que se debe constatar su compatibilidad, o la falta de ella, con la legislación interna del Estado específico.*
- b) *El análisis de las normas internas, a la luz de las garantías, establecidas en la Convención, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias.*
- c) *Ante una detención con todos los requisitos de una norma de derecho interno, acorde con la convención, corresponde determinar si la aplicación de la ley ha sido o no arbitraria.*

El Estado ha tratado de justificar la presencia de las fuerzas armadas en Chiapas, omitiendo citar la norma específica de derecho interno que autoriza a los militares a detener civiles. El Estado tampoco aclaró la importancia de la decisión de la SCJN, acerca de la integración del Consejo Nacional de Seguridad Pública, relacionado con los alegatos y hechos concretos expresados. La Com. IDH afirma que el Estado mexicano ha incumplido con la obligación de otorgar los elementos de descargo, respecto al alegato de la ilegalidad de las detenciones, pues según el expediente, los soldados privaron a las mujeres de su libertad al detenerlas cuando circulaban por la vía pública. El hecho se efectuó en un retén militar de Altamirano, Chiapas, considerada zona de conflicto. Las mujeres fueron privadas de su libertad sin causa y sin orden de autoridad competente, lo cual es una violación de las garantías establecidas en la CADH.

La Com. IDH aclara que a partir de la rebelión armada del EZLN en enero de 1994, el Estado desconsideró la necesidad de suspender las garantías en el Estado de Chiapas con arreglo al artículo 27 de la CADH. Por lo que resulta aplicable al caso el artículo 7 del instrumento citado.



Este caso no consigue superar el primer paso del análisis referido, la Com. IDH concluye que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad y a la seguridad personal, protegidos por la CADH, en perjuicio de las tres mujeres, respecto del Derecho a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11 de la CADH).

En la denuncia se asienta que las hermanas fueron golpeadas y abusadas físicamente, para arrancarles la confesión de su pertenencia al EZLN. Posteriormente las violaron, y mientras unos militares las sostenían los demás observaban esperando su turno. Al concluir las liberaron no sin antes amenazarlas de muerte si denunciaban lo acontecido.

La Com. IDH presentó documentos que no fueron controvertidos por el Estado. Como por ejemplo que el 29 de junio de 1994, la señora Guadalupe Peña Millán, profesional médica certificada, practicó un examen médico ginecológico a las tres hermanas y constató que existían huellas de violación, aún cuando ya habían transcurrido más de 20 días de los hechos. La prueba médica se anexó a la denuncia formulada por Ana y Beatriz González Pérez, el 30 de junio de 1994 en la oficina de la PGR en San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Las hermanas ratificaron y ampliaron su denuncia ante dicha autoridad con la Averiguación Previa 64/94, iniciada con base en la denuncia.

El informe médico, no controvertido por el Estado mexicano, está fechado el 29 de junio de 1994, y cumple con los requisitos esenciales como la firma de la médica Guadalupe Peña Millán, identificada con el título y cédula profesional debidamente registrados, manifiesta que: *queda en disposición de realizar cualquier aclaración*. El informe rendido describe el examen practicado a las víctimas, y las circunstancias del mismo.

La Com. IDH considera que el informe médico contiene información precisa, detallada y específica de las tres mujeres y los hechos denunciados. La prueba

médica fue presentada en tiempo y forma, a pesar de lo cual no fue disputada ni considerada en el marco de un procedimiento ajustado a derecho. La carga de la prueba en el caso ante la Com. IDH, correspondía al Estado que incumplió con su obligación de desvirtuar las acusaciones. La Com. IDH, por lo tanto, otorga valor de prueba plena al certificado médico expedido por la médica Peña Millán.

En tal sentido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha definido una serie de principios a tomar en cuenta por los médicos en la investigación de denuncias sobre tortura. De tal forma que la conducta de los médicos deberá ajustarse “a las normas éticas más estrictas”, y contar con el consentimiento de la persona a ser examinada. Los exámenes se realizarán de acuerdo a la práctica médica, y “nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno”. El “informe fiel” redactado por el experto médico deberá incluir, un mínimo de elementos. Deberá ser de carácter confidencial y entregarse a la víctima o al representante que ésta designe. Además, *el informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos.*

El examen practicado a estas mujeres, reúne los elementos y estándares establecidos por las Naciones Unidas. La Com. IDH establece que con base en el informe médico no controvertido y en los demás elementos de prueba presentados, concluye que las hermanas fueron sometidas a un interrogatorio ilegal, además de haber sido abusadas físicamente, incluyendo la violación sexual. Los hechos se perpetraron por un grupo de militares el 4 de junio de 1994 en Altamirano, Chiapas, aconteció mientras las hermanas se hallaban privadas ilegalmente de su libertad. El contexto en que sucedieron los hechos conduce a la conclusión de que fueron cometidos con el fin de amedrentar a las mujeres por sus presuntos vínculos con el EZLN. Y como consecuencia de tal humillación, las mujeres abandonaron su comunidad.

El artículo 5 de la CADH establece que: *toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.* Y en ese mismo artículo también se prohíbe la tortura y garantiza el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad. La Convención IPST, define esta práctica: *Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

El artículo 11 de la CADH, garantiza a toda persona el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y establece que: *nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación.* La violación sexual, perpetrada por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado, contra integrantes de la población civil, constituye una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la CADH, lo mismo que de las normas de derecho internacional humanitario.

La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, explica que la agresión sexual en el marco de un conflicto armado: *a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario, y que: las violaciones en la guerra también han servido para aterrorizar a las poblaciones e inducir a los civiles a huir de sus hogares y aldeas.* Y las consecuencias de la violencia sexual: *son devastadoras para las víctimas desde el punto de vista físico, emocional y psicológico.*

La Com. IDH reconoce que la Convención de Belém do Pará, garantiza a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia. Por lo mismo, es de subrayar que

en el derecho internacional y conforme a ciertas circunstancias, la violación es considerada como tortura. La Com. IDH así lo ha manifestado en el caso de una mujer vejada por su supuesta participación en un grupo armado disidente:

*La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto.*

El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura, ha señalado que la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada para castigar, intimidar y humillar. *La Corte Europea de Derechos Humanos determinó: La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental.*

El concepto ha existido siempre, pero sólo últimamente ha sido desarrollado, un ejemplo de ello son los casos sometidos al conocimiento de la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia.

El informe del Relator Especial, muestra gran impulso hacia la definición de la violación como un acto de tortura, cuando se efectúa en un marco de detención e interrogatorio arbitrario, y en consecuencia, se reconoce como una violación del derecho internacional. Considerando que la violación es usada para castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima y para obtener algún tipo de información o su confesión que interese a los contrarios.

Estos actos referidos en el caso concreto son considerados graves, y lo agrava más el hecho de que una de las víctimas era menor de edad en ese momento y, por tal motivo, objeto de protección especial. Además, las violaciones se produjeron mientras eran retenidas ilegítimamente, en medio de un cuadro de hostigamiento y en la zona de influencia del grupo armado. Ana, Beatriz y Celia, fueron detenidas e interrogadas de manera ilegal por soldados establecidos en

una zona de conflicto armado, el motivo era la supuesta pertenencia y colaboración con el EZLN, por lo cual fueron castigadas y sometidas sexualmente.

### **III.- ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLACIÓN**

Por el interés propio del planteamiento de este trabajo, a continuación se examina el delito de violación, lo anterior debido a que profundizar cada una de las conductas ilícitas, rebasa las expectativas del mismo. En este sentido, será necesario inicialmente, analizar el tipo básico del delito, dado que la vulneración directa de las víctimas es la libertad sexual, y en el caso de la menor de edad, además, su normal desarrollo psicosexual. La denuncia se presentó ante el agente del Ministerio Público Federal, previsto en el Código Penal Federal. Lo anterior, debido a que el caso específico fue atraído por las autoridades federales, por las características concretas de los agresores y las circunstancias en que sucedieron los hechos, independientemente de que la conducta se realizó en el Estado de Chiapas.<sup>32</sup>

---

32 El Código Penal Federal, preveía en ese entonces lo siguiente para los casos de violación:

*Artículo 265. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.*

*Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.*

*Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.*

*Artículo 266: Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:*

*I.-*

*II.-*

*III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo; sea cual fuere el sexo de la víctima.*

*Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo o el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.*

*Artículo 266 Bis Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo, cuando:*

*I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;*

*II.-*

*III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.*

*IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada. Agenda Penal Federal. Porrúa, 2005.*

El análisis cualificado del tipo penal de violación, refiere el desglose de los siguientes elementos: Los sujetos y las conductas incluidas en el tipo del Código Penal Federal mexicano que refiere “al que”, un sujeto que puede ser cualquiera en principio, hombre o mujer, pueden ser sujetos activos de la modalidad cualificadora que consiste en la introducción de cualquier elemento o instrumento, mediando violencia física o moral, impuesta por los sujetos activos que someten al sujeto pasivo; además debe realizar la cópula, y la define como la introducción del miembro viril. Lo que acota, en principio a los sujetos, pues el único que posee miembro viril es el hombre, de tal manera que ahí existe una connotación del sujeto activo con relación al sujeto pasivo.

Para la consumación del delito es necesario que exista cópula, esto es, la introducción de elementos o instrumentos en el cuerpo de la víctima vía vaginal, anal u oral, si el sujeto activo desiste voluntariamente se le castigará por abuso sexual u otro delito, pero no por violación. Ahora bien, respecto a la autoría y la participación, el delito de “cópula” solo lo puede realizar el que realiza una acción corporal descrita en el tipo, esto es la cópula, sin embargo, si alguien obliga a un tercero, mediante violencia física o moral a realizar la acción, sería autoría mediata, pues el sujeto activo solo es un instrumento. Puede constituirse la coautoría, si, por ejemplo, un tercero conduce a la víctima contra su voluntad, al lugar donde otro consuma la cópula. También puede configurarse otros supuestos como la inducción y la complicidad.

Ahora bien, dado que en este tipo de violación media violencia física o moral tiene que darse violencia e intimidación, este delito puede concurrir con una sola acción y un resultado, o sea, un delito de lesiones u homicidio, generalmente imprudencial; en el concurso real los mismos delitos pueden ser causados con diversas acciones, generalmente dolosas. Es posible que los resultados se den como consecuencia de la utilización de instrumentos peligrosos, aquí no cabe el delito continuado porque las acciones diversas van encaminadas a un mismo hecho conectado a la cópula, y se podrá estimar un único delito que configura la

violación. Distinto es el caso en donde intervengan varios sujetos activos, ayudándose entre sí, sujetando al sujeto pasivo para después realizar el mismo acto, aquí habrá un concurso real de violaciones.<sup>33</sup>

El bien jurídico aquí tutelado es la libertad sexual, además de la dignidad y la salud personal del individuo que sufre la agresión. El sujeto activo, puede ser cualquiera persona viva igual que el sujeto pasivo. La acción consiste en atentar contra la libertad sexual de otro con violencia o intimidación, es decir física o moral, concurriendo elementos objetivos y subjetivos para que se realice el delito. Los elementos objetivos tienen que ver con una conducta de carácter sexual, ejecutada en el cuerpo del otro sin su consentimiento, es decir la cópula o bien la equiparación de ésta. El elemento subjetivo está caracterizado por la finalidad lúbrica que persigue el sujeto activo. Entonces, es una conducta dolosa con *ánimus libidinoso*. Este elemento es necesario, pues de omitirse no se configuraría este tipo. Es una conducta dolosa.

La violación, puede ser configurada idealmente sólo por el hombre, dado que el tipo exige la calidad específica del sujeto activo, al referir la introducción del miembro viril en el cuerpo del sujeto pasivo en las cavidades vaginal, anal u oral al definir la cópula. En cuanto al sujeto pasivo, el tipo no exige calidad específica al referir persona de cualquier sexo. En la violación es necesario que la conducta del sujeto activo se realice con violencia e intimidación, sin consentimiento del sujeto pasivo y que exista una relación de causalidad entre tal violencia y la conducta desplegada. Entendiéndose por violencia el empleo de la fuerza física o moral para doblegar la voluntad de otro, empleando diversos procedimientos. El consentimiento excluye la tipicidad, esto es, cuando la persona acepta la relación. Sin embargo, se debe tener presente que es necesario que el consentimiento sea válido, porque si se obtiene con violencia e intimidación, no lo será, como tampoco es válido el consentimiento otorgado por un menor de doce años o un incapaz.

---

33 Cfr. Muñoz Conde Francisco. 2002. *Derecho Penal. Parte Especial*. Pp.210-214. Tirant lo Blanch, Valencia, España.

La formas de ejecución se consuman con la realización de los actos que el sujeto lleva a cabo en el cuerpo de otro con fines libidinosos. No es necesario que el sujeto consiga la satisfacción lúbrica, o deseo sexual perseguido. La tentativa se configura cuando el sujeto activo tiene contacto con el cuerpo del otro, sin conseguir realizar el acto pretendido, ya sea por resistencia del sujeto pasivo o por la intervención de terceros que lo auxiliien evitando su consumación.<sup>34</sup> En el caso concreto sí llega a consumarse, por lo que la tentativa queda excluida.

El requisito de procedibilidad, requiere la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito. La autoridad deberá proceder contra el presunto responsable en cuanto se entere de su comisión, de manera que no solo el ofendido puede denunciar la comisión del delito. La mayor parte de los delitos se persiguen de oficio, en cuyo caso, no procede el perdón del ofendido. Éste delito es de oficio pues no existe perdón del ofendido, salvo en los cónyuges, concubinos y amasios, calidad que no opera en el caso concreto.

Respecto a las circunstancias de lugar, tiempo, modo, y ocasión, En cuanto al lugar donde acontecieron los hechos es un sitio llamado Altamirano, Chiapas; dentro de un retén militar de varios ubicados en la región, es necesario resaltar que el Estado de Chiapas se encontraba en ese momento, y aún continua, declarado como zona de conflicto armado, hecho conocido prácticamente en todo el mundo por la difusión que le dieron los medios de comunicación, locales e internacionales. El modo en que sucedieron los hechos está relacionado con la participación de varios sujetos involucrados en el supuesto delito de pertenecer al Ejército Nacional. La ocasión se presentó cuando las mujeres cruzaron por el retén para ir a otros poblados cercanos, donde vendían productos agrícolas para subsistir.

---

34 Cfr. Serrano Gómez, Alfonso. 1997. *Derecho Penal, Parte especial*. Pp.177-179. 2ª ed. Dykinson, Madrid, España.



Entre las agravantes, se encuentran contemplados cuatro supuestos en este tipo, de los cuales en el análisis se encuadran tres: En la fracción primera del artículo 266 bis,<sup>35</sup> se especifica la intervención directa o inmediata de dos o más personas que en el caso señalado, se declaró que intervinieron más de dos sujetos. En la fracción tercera, se estipula que el delito sea cometido por quien desempeña un cargo, empleo público o ejerza su profesión, haciendo uso de los medios o circunstancias que de éstas se deriven, en el suceso expuesto se verifica la pertenencia de los sujetos al Ejército Nacional e hicieron uso de su investidura, dado que se encontraban en funciones. Por último, la cuarta fracción prevé que sea cometido por quien tiene al ofendido bajo custodia, guarda o educación, abusando de su confianza. En el hecho referido, los militares tenían bajo su custodia a las cuatro mujeres, aunque de manera ilegal, por tanto eran responsables en todo momento de su seguridad.

La condición agravada se concretiza al momento de aplicar la punibilidad, la cual, además de la sanción privativa de la libertad, implica la destitución del cargo o empleo, o bien, la suspensión por un periodo máximo de cinco años en el ejercicio de la profesión. Sólo por abundar respecto al delito de violación en su aspecto equiparado, se señala que ésta puede ser configurada tanto por el hombre como por la mujer, quienes pueden ser sujetos activos de la modalidad cualificadora consistente en la introducción de cualquier instrumento o elemento en las cavidades vaginal y anal consistente en un acto que comporte un *animus* sexual.

---

35 *ARTICULO 266 Bis.*- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentara hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, este contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el termino de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada. Código Penal Federal.

El legislador deja muy abierto el concepto al expresar: “cualquier instrumento o elemento”, no se especifica, y no se incluye ni se aclara que se debe realizar una conducta cuya connotación sexual revele la intención del sujeto activo. Lo mismo sucede respecto a las cavidades anal y vaginal. Ambos son evidentemente sexuales, el problema se aparece cuando en algunas legislaciones hacen referencia a la cavidad bucal, pues presenta serios problemas de interpretación, porque no siempre resulta claro cuando la introducción de un objeto por esa vía puede considerarse como una acción de tipo sexual. Todo depende de ese ánimo cuyo carácter subjetivo se concreta objetivamente en el despliegue de la acción del sujeto activo.<sup>36</sup>

#### **IV.- CONCLUSIONES**

Como conclusión, se puede afirmar que se cumplen los elementos para determinar la culpabilidad de los sujetos intervinientes en el hecho delictivo, puesto que no se encuentra ninguna causa de justificación o causas absolutorias que pudieran absolver la conducta desplegada por los agentes de la milicia, solicitados por el Estado para la protección de la sociedad civil, a la que tenían el deber de proteger, incurriendo en responsabilidad al omitirlo con su conducta. Como consecuencia, la Com. IDH refirió en su análisis que tiene conocimiento de las amenazas de muerte que fueron denunciadas pero no investigadas de acuerdo al debido proceso.

Por la forma en que las atacaron, las acusaciones que les hicieron y las amenazas proferidas, sería congruente sostener que los militares tenían la intención de humillarlas y castigarlas, por su presunta pertenencia al EZLN.<sup>37</sup> La Com. IDH afirma que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales, cometidos por los militares, constituyen tortura.

---

36 Cfr. Muñoz Conde Francisco. *Derecho Penal. Parte Especial*. P.211. *Op. Cit.*.

37 Cfr. CIDH. Caso 11.565. Informe numero 53/01 Ana, Beatriz y Celia González. *Op. Cit.*

Desafortunadamente, el diagnóstico realizado encuadra como violación en el tipo penal, perpetrados por elementos de la milicia, y la declaración de la Com. IDH que califica como tortura los acontecimientos ocurridos en Chiapas, arroja como resultado que la violación está íntimamente ligada con la violencia contra las mujeres, con forma discriminatoria basada en el género y con la vulnerabilidad indígena, aunados a la presencia militar.

En la investigación desarrollada en este trabajo, todo indica que, en este caso, al igual que en otros conocidos que se presentan reiteradamente en la población mexicana, donde los culpables son encubiertos por las mismas autoridades, se da lugar a la impunidad derivada del escaso interés político sobre la protección de los derechos humanos de las mujeres, que se enmarca en una sociedad aun políticamente tradicional, patriarcal, violenta y machista, reproducida culturalmente desde las políticas públicas adoptadas por el Estado y las elites dominantes.

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS Y HEMEROGRÁFICAS

1. Ambos, Kai. 1999. *Impunidad y Derecho Penal Internacional*. P. 219. 2ª ed. Editado Ad-Hoc. Argentina.
2. Ambos, Kai. 2002. *Nuevo Derecho Penal Internacional*. Pp. 41, 42, 46-58, 60-61. Ed. INACIPE. México.
3. Bunch, Charlotte y *et. al.* 2000. *Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Crónica de una movilización mundial*. Pp. 25, 26, 32, 34 y 40. Ed. Edamex. México.
4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.565. Informe numero 53/01 Ana, Beatriz y Celia González <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>
5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. [www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm](http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm)
6. Hinojosa, Claudia. 2000. *El movimiento internacional de mujeres: Una nueva lectura del mundo viaja por diferentes idiomas* en "Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Crónica de una movilización mundial". P. 50. Editorial Edamex. México.
7. Muñoz Conde Francisco. 2002. *Derecho Penal. Parte Especial*. Pp. 210-214. Tirant lo Blanch, Valencia, España.

8. Serrano Gómez, Alfonso. 1997. *Derecho Penal, Parte especial*. Pp.177-179. 2ª ed. Dykinson, Madrid, España.
9. Código Penal Federal. Agenda Penal Federal. Porrúa, 2005.
10. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Del 26 Dic.1986. <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/169.pdf>

## BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

1. Bodelon, Encarna. 2012. *violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Ed. Didot. España.
2. Garland, David. 1999. *Castigo y sociedad moderna, un estudio de teoría social*. Traductor: Ruiz de la Concha, Siglo XXI. México.
3. Gómez Villorra, José María. 2009. *Protocolos sobre violencia de género*. Tirant lo Blanch, España.
4. Hierro, Graciela. 1994. *Los Derechos Humanos de las Mujeres*. Revista Universidad de México, Edit. UNAM, Enero/Febrero, Número 516-517, México.
5. Iglesias Camle, Inés Celia. María L. Fernández. Coordinadoras. *Comunicación y justicia en violencia de género*. 2012. Tirant lo Blanch, España.
6. Lameiras Fernández, María. 2012 *Violencia de género*. Tirant lo Blanch, España.
7. Laurenzo Copello, Patricia. 2010 *La Violencia de Género en la ley: Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, Dykinson, S.L. España.
8. López Díez, Pilar. 2007. *La violencia contra las mujeres desde la perspectiva de género en el programa Tolerancia Cero de Radio 5*. Primera parte. México.
9. Marchal Escalona, Nicolas A. 2010. *Manual de lucha contra la violencia de género*. Aranzadi, España.
10. Pitch, Tamar. 2003. *Un derecho para dos: la construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Ed. Trotta. Italia.
11. Ramón Ribas, Eduardo. 2008. *Violencia de género y violencia domestica*. Tirant lo Blanch, España.
12. Sauquillo, Francisca. 1996. *Integrismos, violencia y mujer*. María Dolores Renal (Compiladora) Ed. Pablo Iglesias, Madrid, España.
13. Staff Wilson, Mariblanca. 1998. *Mujer y Derechos Humanos*, KO'AGA ROÑE'ETA se.viii - <http://www.derechos.org/koaga/viii/staff.html>
14. Valladares de la Cruz, Laura R. 2002. *Cambiando la tradición: desafíos y conquistas de las mujeres indígenas en México*. Revista Fesc. Divulgación Científica Multidisciplinaria, publicación trimestral, año 2, número 3, enero-marzo. México.
15. Zurilla Cariñana, Mª de los Ángeles. 2011. *Violencia contra las mujeres. Un enfoque jurídico*. Septem Ediciones. España.